



INFORME SECRETARIAL. Ingresó al despacho el 28 de agosto de 2020, para calificar demanda.

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ordinario laboral primera instancia.
RADICACIÓN: 500013105003 2020 00197 00
DEMANDANTE: LEANDRO LADINO AGUIRRE
DEMANDADOS: CORPORACION UNIVERSITARIA DEL
META

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, en este caso, dicha regla no se cumple respecto de los siguientes hechos:
- Los hechos 1, 2, 3 y 7 contienen más de una situación fáctica, las cuales deben plantearse en numerales separados. Por ejemplo, en el numeral 1 se menciona la fecha de inicio del contrato y se hace alusión a su renovación. Situación que se replica en los restantes numerales.
 - b) El numeral 6 *ibídem* establece que la demanda debe contener 6. *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*, regla que no se cumple, por las siguientes razones:
 - En las pretensiones declarativas nada se enuncia sobre la existencia del contrato de trabajo, a pesar que en los hechos se hace alusión a esa vinculación.
 - En las pretensiones declarativas 3 y 8 el demandante pide que *“El no pago de la liquidación laboral”* y *“Que el demandado no realice el pago de las prestaciones sociales al terminar la relación laboral”* afirmaciones que carecen de precisión y claridad no solo porque adolecen de la técnica que se requiere para su planteamiento pues no se pide declaración alguna, sino porque no se especifica a que acreencias se refiere.
 - c) El inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”



Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOHAN STEVEN PRIETO RAMÍREZ.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

EC